

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° [REDACTED] DE MADRID

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso ordinario [REDACTED] 2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

JY

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR Dña. TARCILA LEONOR JAMI CHICAIZA

AUTO NÚMERO [REDACTED] 2023

LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 06 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Dña. TARCILA LEONOR JAMI CHICAIZA en nombre y representación de [REDACTED] se presentó solicitud de concurso voluntario en fecha 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - En fecha 10 de abril de 2023 se dictó auto de declaración de concurso al amparo del art. 37 ter TRLC, expresando el pasivo que resulta de la documentación y acordando la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal, con llamamiento a los acreedores que representen, al menos, el 5 % del pasivo a fin de que en el plazo de 15 días puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal.

Transcurrido dicho plazo, no se ha presentado solicitud de nombramiento de administrador concursal por los acreedores.

TERCERO. - En fecha 16 de mayo de 2023, se presentó por el escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 20 de junio de 2023, se da traslado a los acreedores personados para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

QUINTO.- El 07 de julio de 2023 el [REDACTED] presenta escrito alegando que la Agencia Tributaria de Madrid informa que no consta el pago de los créditos comunicados, calificados como créditos subordinados por importe de 744,36€, alegando que los créditos de competencia recaudatoria de este [REDACTED] no se incluyan dentro de la exoneración que se pretende.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

El art. 465 TRLC dispone en su apartado 7º que la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones, procederá, entre otros supuestos, cuando en cualquier estado del procedimiento se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

En el presente caso, el deudor pone de relieve en su solicitud de concurso la existencia de un concurso sin masa. Por ese motivo, se ha dictado auto al amparo del artículo 37 ter TRLC declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulta de la documentación y acordando la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal, con llamamiento a los acreedores que representen, al menos, el 5 % del pasivo a fin de que en el plazo de 15 días puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal.

Puesto que transcurrido dicho plazo, ningún acreedor ha solicitado la designación de administrador concursal, procede acordar la conclusión del concurso de acreedores.

SEGUNDO. - LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

1. Presupuestos

En caso de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, dentro de los 10 días siguientes a contar del vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho (artículo 501.1 TRLC).

En la solicitud, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (artículo 501.3 TRLC)

Podrá solicitar la exoneración el deudor persona natural (sea o no empresario) de buena fe, entendiéndose por tal el deudor que no se encuentre en una de las circunstancias que enumera el artículo 487 TRLC.

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. Extensión de la exoneración: todas las deudas a excepción de las del catálogo del art. 489 TRLC.

La exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas (con independencia de su calificación concursal) a excepción de las incluidas en el catálogo de deudas no exonerables del art.

489 TRLC, a saber:

1º las deudas por responsabilidad civil extracontractual, incluida la derivada del delito, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional;

2º las deudas por alimentos;

3º las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como las que se hubieren devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial;

4º las deudas por créditos de derecho público;

5º las deudas por multas a que hubiere sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves;

6º las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración;

7º las deudas con garantía real sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial calculado conforme a lo establecido en esta ley.

8º las deudas que el juez declare no exonerables -total o parcialmente- cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. Efectos de la exoneración

Los créditos exonerables se extinguen una vez concedida la exoneración. Estos acreedores no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para obtener el cobro salvo la de solicitar la revocación de la exoneración en los supuestos legalmente previstos.

Los créditos no exonerables, a diferencia del régimen anterior, no tienen que abonarse como requisito para obtener la exoneración, pero tienen que satisfacerse en cualquier caso, bien dentro de la liquidación o fuera de ésta, pues son inmediatamente exigibles y ejecutables una vez aprobado el plan o, en su caso, concluido el concurso (artículos 490 y 499.2 TRLC).

TERCERO. VALORACIÓN

1. En el presente caso, la solicitud cumple los requisitos exigidos por el artículo 501 TRLC, puesto que: a) se ha presentado en el plazo de 10 días siguientes a contar el vencimiento del plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administrador concursal; b) el deudor manifiesta que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la ley que impide obtener la exoneración y; c) acompaña las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios anteriores a la fecha de

solicitud.

2. En cuanto a la extensión de la exoneración, alcanza a la totalidad de los créditos pendientes de pago, entre los que se encuentran los incluidos en la solicitud de exoneración.

3. En lo que respecta a las alegaciones del Ayuntamiento, el criterio de este Juzgado plasmado, entre otras resoluciones, en la sentencia de 8 de junio de 2023 es el de exonerar, en los mismos términos que los créditos objeto de recaudación por la AEAT, el crédito recaudado por la Agencia Tributaria de la Comunidad de Madrid con los siguientes argumentos:

(...) 1. El artículo 489.1 del TRLC, siguiendo los postulados de la Directiva Comunitaria 2019/023, concibe la exoneración del pasivo insatisfecho como un derecho del individuo (de ahí la supresión del término “beneficio”) y, además, la exoneración debe ser “plena”, sin más excepciones que aquellas previstas expresamente por la norma nacional y siempre que esas excepciones estén debidamente justificadas.

Dicho precepto señala en su número 5, que no es deuda exonerable:

(...) 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Asimismo, la DA 1ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, dispone:

(...) Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales.

La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior.

2. Como señalaba anteriormente, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Puesto que

se trata de excepciones a un derecho -el de la exoneración del pasivo insatisfecho- la Directiva Comunitaria 2019/1023 exige que se aporte una justificación de los motivos por los que se excluyen de la exoneración. En lo que respecta al crédito público, la exposición de motivos justifica su exclusión en “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de derecho”, pero no aporta justificación alguna acerca de por qué se habría de dar un distinto tratamiento a la deuda recaudada por la AEAT y la recaudada por otros organismos públicos recaudatorios, por lo que una interpretación conforme con la Directiva obliga a que, con independencia del órgano al que se haya encomendado la recaudación, el alcance de la exoneración sea el mismo.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que con arreglo al art. 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la [REDACTED] es competente para recaudar las deudas cuya gestión tengan atribuidas las entidades locales en aquellos casos en los que así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación. En consecuencia, habrá entidades locales (Ayuntamientos) que habrán atribuido la facultad de recaudar sus deudas a la [REDACTED] y que, por lo tanto, encajan en el concepto de deuda exonerable que maneja el art. 489.1. 5º TRLC y entidades locales, como el Ayuntamiento de Madrid, que no habrán realizado dicha cesión y cuyas deudas, con arreglo a la interpretación literal que pretenden el Ayuntamiento y la Agencia Tributaria de Madrid, no quedarían exoneradas. Admitir esta interpretación infringiría el principio de igualdad del art. 139 CE, en virtud del cual todos los españoles tienen los mismos derechos que cualquier parte del territorio del Estado, puesto que supondría que algunos deudores verían exonerada su deuda y otros no, en función única y exclusivamente del órgano competente para realizar la recaudación.

Por todo ello, a pesar de que el tenor literal del art. 489.1.5º del TRLC y de la DAIª de la Ley 16/2022 pueda llevar a restringir la deuda pública exonerable a la que sea objeto de recaudación por la AEAT y las Haciendas Forales, una interpretación conforme con la directiva y el principio de igualdad obliga a exonerar toda la deuda pública, con independencia de la administración a la que se haya encomendado la recaudación, motivo por el cual se ha de desestimar la oposición presentada por la Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid.

En la misma línea, los autos del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de 4 y 5 de mayo de 2023 y las sentencias del Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid de 8 de junio de 2023 y de 22 de noviembre de 2022, entre otras resoluciones.

3. Por todo ello, se desestima la oposición a la exoneración interesada por la Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid.

4. Dichos acreedores no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración en los supuestos legalmente previstos (artículo 493 y siguientes).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 492TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la conclusión del concurso de [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa.

Se acuerda conceder al deudor [REDACTED] de la exoneración del pasivo insatisfecho con los siguientes efectos:

La exoneración alcanza a la totalidad de los créditos relacionados en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Se acuerda librar mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros.

Se acuerda librar mandamiento de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Se acuerda anunciar la resolución en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

Se acuerda comunicar la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Juez/Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso en fase comun por insuficiencia masa activa art. 473.1 TRLC firmado electrónicamente por [REDACTED]